

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **01089**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00324-00**
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTIA
Demandante GENARO ALGEMIRO EDUVIGIS PANTOJA VARGAS C.C 16.988.709
Apoderado JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO, con T.P. No. 297.975
consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado **JHON JAIRO CERON VALENCIA**, con C.C. No. 94.296.828
CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE, con No. 66.970.204

Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **GENARO ALGEMIRO EDUGIVIS PANTOJA VARGAS**, en contra de **JHON JAIRO CERON VALENCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.296.828 **Y CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.970.204, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservarpruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante

de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , enel momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **GENARO ALGEMIRO EDUVIGIS PANTOJA VARGAS y en contra de JHON JAIRO CERON VALENCIA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.296.828 Y **CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 66.970.204, por las siguientes sumas de dinero:

1. Como saldo de capital referente a la letra de cambio fechada 01 de junio de 2022 que respalda la obligación objeto de cobro por la suma de \$3.000.000.
 - 1.1 Por concepto de intereses de mora sobre el capital anteriormente descrito, computados a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de junio de 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.528.329 y Tarjeta Profesional No. 297.975 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los términos del poder a el conferido.

SEXTO: ADVERTIR al Doctor **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.528.329 y Tarjeta Profesional No. 297.975 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de

ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente bien inmueble: Un Lote de terreno con sus mejoras agrícolas, ubicado en la calle 14 B No. 9-27 Casa 14 Manzana 2 Urbanización Bosques de Candelaria con número de matrícula inmobiliaria No. **378-195117** de la Oficina De Registro Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c66ec22275202dfd6de10bae9f8f39a7141dd7f33113d971dfd638a5baa93c**

Documento generado en 13/09/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>